

Procurador: Sr. Pérez Segura, Jesús Raul.
Letrado: Sr. Benito González, Tomas de.
Contra: Don/doña Antonio Luque Latre, Antonio Luque Latre, Ernesto Luque Latre, Alberto Luque Latre, María Luque Latre, Manuel Luque Latre, Victoria Luque Latre, José Goñi Ymaz, Bernardo Goñi Luque, Carlos Goñi Luque, José Goñi Luque, Ernesto Goñi Luque, Fernando Goñi Luque, Gonzalo Goñi Luque, Juan Gutiérrez Alba, Aida Gutiérrez Luque, María Dolores Gutiérrez Luque, Ana Gutiérrez Luque, Victoria Gutiérrez Luque, Amalia Gutiérrez Luque y Francisco Medina Díaz.

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 33/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Málaga a instancia de Luis García Martín contra Antonio Luque Latre y otros, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA Núm. 15

En Málaga, a 19 de enero de dos mil cuatro.

Vistos por mi, don Alejandro Martín Delgado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Ocho de los de Málaga, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrado con el número 33/03, y seguido entre partes de una y como demandante don Luis García Martín, representado por el procurador Sr. Pérez Segura, y asistido por el letrado Sr. De Benito González, y de otra y como demandados don Antonio Luque Latre, don Ernesto Luque Latre, don Alberto Luque Latre, doña María Luque Latre, don Manuel Luque Latre y doña Victoria Luque Latre, don José Goñi Ymaz, don Bernardo Goñi Luque, don Carlos Goñi Luque, don José Goñi Luque, don Ernesto Goñi Luque, don Fernando Goñi Luque y don Gonzalo Goñi Luque, don Juan Gutiérrez Alba, doña Aida Gutiérrez Luque, doña María Dolores Gutiérrez Luque, doña Ana Gutiérrez Luque, doña Victoria Gutiérrez Luque, doña Amalia Gutiérrez Luque y don Francisco Medina Díaz, declarados en rebeldía, y atendiendo a los siguientes

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por don Luis García Martín, mayor de edad, soltero, vecino de Málaga, con domicilio en Plaza del Arroyo, núm. 22, titular del DNI núm. 24.753.525-M, representado por el Procurador Sr. Pérez Segura, contra don Antonio Luque Latre, don Ernesto Luque Latre, don Alberto Luque Latre, doña María Luque Latre, don Manuel Luque Latre y doña Victoria Luque Latre, don José Goñi Ymaz, don Bernardo Goñi Luque, don Carlos Goñi Luque, don José Goñi Luque, don Ernesto Goñi Luque, don Fernando Goñi Luque y don Gonzalo Goñi Luque, don Juan Gutiérrez Alba, doña Aida Gutiérrez Luque, doña María Dolores Gutiérrez Luque, doña Ana Gutiérrez Luque, doña Victoria Gutiérrez Luque, doña Amalia Gutiérrez Luque y don Francisco Medina Díaz, todos ellos en situación de rebeldía, resuelvo lo siguiente:

1.º Debo declarar y declaro suficientemente acreditada la adquisición por el referido demandante del dominio de la finca «Urbana. Vivienda situada en la Plaza del Arroyo, núm. 22, de la barriada de Miraflores del Palo, de este término municipal de Málaga, con la referencia catastral núm. 8852308 UF 7685 S 0001 IZ. Consta de una superficie de suelo de 87 metros cuadrados así como de una superficie construida de 114 metros cuadrados, distribuidos en dos plantas, que se compone de las siguientes dependencias; en planta baja: patio, salón comedor, cocina y cuarto de baño. En planta alta: tres dormitorios, cuarto de baño, lavadero y pasillo distribuidor para acceder a cada una de las dependencias». Dicho local se forma por segregación de la finca registral núm. 3.694 del Registro de la Propiedad núm. 2 de Málaga.

2.º Como consecuencia de la anterior declaración, debo mandar y mando llevar a cabo la rectificación del asiento de inscripción de la finca últimamente expresada (folio 111 del tomo 155, libro 62), segregando de la misma la finca antes descrita, la que formará una finca registral independiente, extendiéndose inscripción de dominio de esta nueva finca a favor del demandante don Luis García Martín; cuya rectificación en ningún caso perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento rectificado.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Modo de impugnación: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Notifíquese la presente resolución a las partes de este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.
E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Antonio Luque Latre y Ernesto Luque Latre, Alberto Luque Latre, María Luque Latre, Manuel Luque Latre, Victoria Luque Latre, José Goñi Ymaz, Bernardo Goñi Luque, Carlos Goñi Luque, José Goñi Luque, Ernesto Goñi Luque, Fernando Goñi Luque, Gonzalo Goñi Luque, Juan Gutiérrez Alba, Aida Gutiérrez Luque, María Dolores Gutiérrez Luque, Ana Gutiérrez Luque, Victoria Gutiérrez Luque, Amalia Gutiérrez Luque y Francisco Medina Díaz, extendiendo y firmo la presente en Málaga, a veinte de enero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. QUINCE DE MALAGA

EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 721/2001. (PD. 559/2004).

Número de Identificación General: 2906742C20010017979.
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 721/2001. Negociado: M1.
Juzgado: Juzg. de 1.ª Instancia 15 de Málaga.

Juicio: Proced. Ordinario (N) 721/2001. Negociado: M1.
Sobre: Nulidad contrato de arrendamiento.

De: Benasol Inmuebles y Insu Ferreira y Dávila Ponce de León S.L.

Procuradora: Sra. Rosa Pérez Romero.

Letrado: Sr. Fernández Rubio, Agustín.

Contra: Don Francisco Marques Loriguillo, Salvador Fernández Morales, María Dolores Márquez Gutiérrez, Dolores Gutiérrez González, Francisco Márquez Gutiérrez, Antonia Márquez Gutiérrez, Carmen Márquez Gutiérrez y Juan Antonio Márquez Gutiérrez.

Procurador: Sr. Ballenilla Ros Pedro.

Letrado: Sr. Crespo Monerri, Enrique.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo literal es el siguiente:

SENTENCIA

En la Ciudad de Málaga a ocho de octubre de dos mil tres. Don Jaime Nogués García, Magistrado-Juez de Primera Instancia número Quince de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario tramitados en este Juzgado

bajo el número 721/01, a instancia de Entidad Benasol Inmuebles, Sociedad Limitada y Entidad Insu Ferreira y Dávila Ponce de León, Sociedad Limitada, ambas representadas por la Procuradora doña Rosa Pérez Romero y defendidas por el Letrado Sr. Fernández Rubio, contra don Salvador Fernández Morales, en situación procesal de rebeldía y doña Dolores Gutiérrez González, don Francisco, doña María Dolores, doña Antonia, don Juan Antonio y doña Carmen Marques Gutiérrez, en su condición de herederos de don Francisco Marques Loriguillo, todos ellos representados por la Procuradora doña Antonia Duarte Gutiérrez de la Cueva y defendidos por el Letrado Sr. Crespo Monerri, sobre nulidad de contrato de arrendamiento.

FALLO

Desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Rosa Pérez Romero, en nombre y representación de Entidad Benasol Inmuebles, Sociedad Limitada y Entidad Insu Ferreira y Dávila Ponce de León, Sociedad Limitada, contra don Salvador Fernández Morales, en situación procesal de rebeldía y doña Dolores Gutiérrez González, don Francisco, doña María Dolores, doña Antonia, don Juan Antonio y doña Carmen Marques Gutiérrez, en su condición de Herederos de don Francisco Marques Loriguillo, debo dictar Sentencia con los pronunciamientos siguientes:

1.º Declarar la validez del contrato de arrendamiento en su día suscrito entre don Salvador Fernández Morales y don Francisco Marques Loguirillo, referido a la vivienda y parcela en Camino Zarzalón IV, s/n, Finca Pitana, de Cártama.

2.º Liberar a los demandados de los pedimentos formulados en su contra.

3.º Imponer a las Entidades actoras las costas procesales devengadas.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de Apelación, que deberá prepararse en el plazo de cinco días, manifestando su voluntad de apelar y los concretos pronunciamientos que impugna.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente Juzgando en la presente instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Publicación: Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública el día de su fecha, ante mí la Secretaria. Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada en rebeldía, don Salvador Fernández Morales, por providencia de 19.1.04 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado así como en el BOJA, para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Málaga, a diecinueve de enero de dos mil cuatro.- La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. UNO DE GRANADA

EDICTO dimanante del procedimiento verbal núm. 480/2003. (PD. 586/2004).

Número de Identificación General: 1808742C20030007716.
Procedimiento: Juicio Verbal 480/2003. Negociado: OL.
Juzgado: Juzgado de Primera Instancia Núm. Uno de Granada.

Juicio: Juicio Verbal 480/2003.

Parte demandante: Pavarme, S.L.

Parte demandada: Esperanza Navas Vallejo y Emilio Manuel Cervera Navas.

Sobre: Juicio Verbal.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente, así como encabezamiento y parte dispositiva de Auto de aclaración de dicha Sentencia, de la cual forma parte:

SENTENCIA

En la ciudad de Granada, a veintiséis de enero de dos mil cuatro.

El Ilmo. Sr. don José Manuel García Sánchez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de los de Granada, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal de desahucio, promovidos a instancia de Pavarme, S.L., representada por la Procuradora doña Ana María Roncero Siles contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera Navas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora de los Tribunales doña Ana María Roncero Siles, en nombre y representación de Pavarme, S.L., representación acreditada mediante escritura de poder, presentó escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, promoviendo demanda de juicio verbal de desahucio por falta de pago contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera Navas, con base en los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo se señalan y que en la presente se dan por reproducidos, terminado con la súplica de que, en su día, se dictara sentencia por la que se declarara haber lugar al desahucio del piso sito en Placeta de Ramírez, núm. 1, 1.º B, de Granada, apercibiendo de lanzamiento en los plazos legales.

Segundo. Señalado para el Juicio Verbal prevenido por la Ley, el mismo tuvo ocasión el día 21 de enero de 2004, al cual comparecio la parte actora, no compareciendo el demandado, por lo que por la representación de la parte actora se solicitó se declare el desahucio sin más trámite.

Tercero. Que en la sustanciación del presente juicio se han observado todas las prescripciones legales y de aplicación al supuesto de litis.

FALLO

Que, estimando la demanda presentada por doña Ana María Roncero Siles, en nombre y representación de Pavarme, S.L., contra doña Esperanza Navas Vallejo y don Emilio Manuel Cervera Navas, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento suscrito entre ambas partes sobre la finca descrita en el hecho primero de la demanda; y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada arrendataria al desahucio de la misma, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica voluntariamente antes de ejecución de sentencia.

Asimismo, debo condenar y condeno a ambos demandados a que satisfagan solidariamente al actor la cantidad de mil doscientos veintiséis con sesenta y seis euros (1.226,66), adeudados al tiempo de interposición de la demanda, más las rentas y cantidades asimiladas que se devenguen desde dicho momento hasta la fecha de efectivo desalojo de la finca. Todo ello, con imposición de costas a la parte demandada.